

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que a fojas 1 María Jerez Guajardo, Elcira Luengo Cabello y Claudia Flores Díaz, denuncian que la Secretaría Municipal de Lo Prado, luego de depositados los antecedentes de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos N°12 Villa Lautaro, de esa comuna, no cursó el proceso eleccionario señalando que corresponde realizar uno nuevo, fundando esta decisión en que la asamblea de 26 de julio de 2025, en que se realizó la elección, no alcanzó el quorum exigido del 50% más 1 de los socios activos con derecho a voto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.418 y artículo 13 letra a) de los Estatutos de la organización. Como consecuencia de esto es que la Secretaria Municipal ha declarado que no resulta procedente emitir el certificado de vigencia del directorio que se le ha solicitado.

2º) Que, en respuesta de lo solicitado por el Tribunal, la Secretaria Municipal de Lo Prado, Carmen Gorroño Velasco, remite Oficio 02301-2025 de 25 de septiembre de 2025, mediante el que informa que:

*“1. Con fecha 30 de julio de 2025, se ingresaron en la Oficina de Partes y Gestión Documental de esa Secretaría Municipal los antecedentes correspondientes al proceso eleccionario efectuado el 26 de julio de 2025 en la Junta de Vecinos N°12 ‘Villa Lautaro’, bajo el ingreso N°3274. 2. Revisados los antecedentes y el registro de asistencia acompañados, se constató que la asamblea celebrada para dicho proceso no alcanzó el quórum exigido por el artículo 13 letra a) de los estatutos de la organización, que requiere la presencia mínima de 50% más uno de los miembros presentes, con derecho a voto. 3. En efecto, el citado artículo dispone que ‘las asambleas generales ordinarias se celebraran cada y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización, y en especial los siguientes: a) Elección del directorio cuando correspondiese’. De esta norma, se deduce, sin lugar a dudas, que las elecciones deben ser tratadas en una asamblea ordinaria, que se constituye con un quorum mínimo de 50% más 1 de*



los miembros presentes. 4. De acuerdo al registro de socios de tal organización que se encuentra en poder de esa Secretaría Municipal, esta cuenta con 379 socios, siendo necesarios 190 de estos para llevar a cabo la asamblea ordinaria para la elección. 5. En los antecedentes recibidos se advierte que sólo votaron 37 socios lo que equivale al 9,5% sin que se cumpliera el quorum necesario. 6. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.418, no se procedió al registro de la Directiva electa, ni a dar curso al proceso eleccionario, por no cumplirse los requisitos de validez estatutarios y legales.”

3º) Que el asunto sometido a la decisión del tribunal versa sobre la decisión de la Secretaria Municipal de la comuna de Lo Prado, que en definitiva priva de efectos al acto eleccionario celebrado en la Junta de Vecinos N°12 Villa Lautaro, el día 26 de julio de 2025.

4º) Que en torno a lo anterior, resulta necesario recordar que el artículo 7 de la Constitución Política de la República consagra el principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Estado deben actuar dentro del marco de sus respectivas competencias y en la forma que prescriba la ley, de manera que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”, disponiendo la nulidad del acto en caso de contravención de este principio constitucional.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley N°19.418, dispone que son los Tribunales Electorales los facultados para “conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

En virtud de esta norma, los Tribunales Electorales estarán autorizados para determinar la existencia de vicios, calificar su entidad y decretar la validez o la nulidad de un acto eleccionario reclamado.



5º) Que debe tenerse presente que las municipalidades no cuentan, respecto de las organizaciones comunitarias como la de marras, con atribuciones para negarse a inscribir en el Registro Público pertinente a la directiva que ha sido electa por estimar que se habrían producido irregularidades en el respectivo proceso electoral, por lo que no correspondía a la Secretaria Municipal negarse a inscribir la directiva por adolecer de un supuesto vicio, pues no se encuentra facultada para ello, toda vez que ningún precepto de la Ley N°19.418 o de la Ley N°18.695 prevé alguna intervención municipal en sus procesos electorales.

6º) Que, en el caso de autos, la Secretaria Municipal, al recibir los antecedentes de manos de la Comisión Electoral, tomó conocimiento de situaciones ocurridas en el acto electoral, calificándolas, excediendo de este modo las facultades que la ley le ha entregado al respecto, las cuales están limitadas únicamente a “*verificar el depósito y conformidad legal de los antecedentes*”, la que debe entenderse restringida a examinar formalmente el cumplimiento de la obligación de la Comisión Electoral, es decir, visar la recepción de la documentación indicada en el artículo 6 inciso 3º de la Ley 19.418.

Otra forma de proceder, como la que en el caso de autos ha llevado adelante la Secretaria Municipal, implica vulnerar el principio de legalidad ya citado, inmiscuyéndose en facultades que la Constitución Política de la República y las leyes han entregado a los Tribunales Electorales Regionales.

7º) Que, por otra parte, no se ha interpuesto ante este Tribunal Electoral, ni ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, como consta en autos, reclamación alguna por medio de la cual se haya impugnado la elección de la Junta de Vecinos Villa Lautaro, de la comuna de Lo Prado, realizada el día 26 de julio de 2025, que pudiera haber entregado a esta judicatura la competencia para conocer sobre sus efectos.



Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, SE RESUELVE:

I.- **SE ACOGE** la reclamación deducida contra la decisión de la Secretaria Municipal de Lo Prado de no dar curso al proceso eleccionario y no proceder al registro de la Directiva electa en el proceso eleccionario llevado a cabo en la Junta de Vecinos N°12 Villa Lautaro el 26 de julio de 2025, contenida en los Oficios N°01957/2025 de 11 de agosto de 2025 y N°02179/2025 de 5 de septiembre del año en curso, y se los deja sin efecto, debiendo la Secretaria Municipal proceder a registrar a la directiva electa dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

II.- La organización deberá depositar los antecedentes en la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado a fin de que ésta la registre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.418, e informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

III.- Remítase copia de la presente resolución a la Secretaria Municipal de Lo Prado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Lo Prado y archívese, en su oportunidad.

Rol 117/2025.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Emilio Fernando Payera Velásquez y Paulina de Lourdes Morales Carrasco. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pablo Andrés Medina Silva (S). Causa Rol N° 117-2025.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Santiago, 21 de octubre de 2025.



\*E040CEBB-5922-4675-9B46-FAF1E7DAFF9\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.